

CONVOCATORIA

CUARTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE PARTICIPES

NRO. 004-E-FCPC-GADMO-2025

28 DE OCTUBRE 2025

En estricto cumplimiento a lo dispuesto en:

1. El artículo **28** del PARAGRAFO I: DE LA ASAMBLEA GENERAL, SUBSECCION IV: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION, SUBPARAGRAFO III: TIPOS DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS de la CODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE POLITICA MONTERIA Y FINANCIERA, que en su tenor literal manifiesta: **Art. 28.- Las asambleas generales de partícipes o de representantes se reunirán en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio anual y extraordinariamente cuando lo requiera.**
2. Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF, de fecha 14 de octubre del 2025, que en su tenor literal manifiesta: **"Por lo señalado, este Despacho dispone a Ustedes en calidad de Representantes Legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, poner en conocimiento de la Asamblea General de Partícipes o Asamblea General de Representantes de cada uno de sus representados, la Resolución Nro. SB-2025-02318 para su conocimiento y tratamiento hasta el 28 de octubre de 2025. Adicionalmente, se solicita remitir hasta el 31 de octubre de 2025 prueba de lo actuado."**
3. RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02318, adjunta a la presente convocatoria.

Se convoca, con el carácter de obligatorio a todos los partícipes del **Fondo de Cesantía Privado de los Empleados, Trabajadores y Docentes del Gobierno Municipal de Otavalo y Empleados y Trabajadores de la EMAPAO FCPC**, de **manera virtual**, a ser

parte de la Cuarta Asamblea General Extraordinaria del año 2025, el día martes 28 de octubre del 2025 a las 19:00 horas, en estricto cumplimiento a los numerales 1, 2 y 3 previamente descritos.

Modalidad de la asamblea:

El día miércoles 15 de octubre 2025, se envía la RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02318, en cumplimiento a lo dispuesto mediante Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF, de fecha 14 de octubre 2025, a través de correos electrónicos y mensajes de difusión por la aplicación WhatsApp, conjuntamente con esta convocatoria, con la finalidad de otorgar el tiempo necesario para su lectura, para POSTERIORMENTE ser APROBADA, el día martes 28 de octubre 2025, a las 19:00 horas.

NOTA: La convocatoria también se encuentra publicada en la página web: <https://www.fcpcgadmo.com.ec>

En la Cuarta Asamblea General Extraordinaria 2025, se tratará el siguiente orden del día:

1. Conocimiento y aprobación de secretario ad hoc.
2. Conocimiento y aprobación de orden del día
3. Conocimiento y aprobación de la Resolución Nro. SB-2025-02318
4. Aprobación del acta de la cuarta asamblea extraordinaria 2025

Es muy importante la participación y colaboración de todos los partícipes del fondo, para que, en un marco de respeto y cordialidad podamos llevar a cabo exitosamente este proceso.

Los resultados de la asamblea serán enviados de forma inmediata al BIESS como ente administrador.

Reciban mi abrazo fraterno y mis mejores deseos de salud y bienestar para ustedes, queridos partícipes.

Atentamente;

Mgs. María Isabel Realpe Grijalva
ADMINISTRADORA FCPC GADMO EMAPAO

“Estarán habilitados a participar en la Asamblea con voz y voto, los partícipes que a la fecha de realización de la misma se encuentren aportando.”

Convocatoria realizada: Otavalo, 15 de octubre 2025



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF

Quito, D.M., 14 de octubre de 2025

Asunto: RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02318 - Miembros del Consejo de Administración

Christian Gonzalo Escobar Freire

Representante Legal

FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE QUITO Y SUS EMPRESAS MUNICIPALES â FONDO MUNICIPIO

Señora Ingeniera

Dayanara Susana Endara Valencia

Representante Legal

FONDO DE CESANTIA PRIVADO DEL PERSONAL DE LA FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR - FCPC

Señora Ingeniera

Dayanara Susana Endara Valencia

Señora

Dayanara Susana Endara Valencia

Representante Legal

FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES OBREROS Y/O TRABAJADORES DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E

Señorita Economista

Diana Carolina Estupiñán Loo

Representante Legal

FONDO DE CESANTIA PRIVADO DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS FONCEMGLOR

Diana Carolina Estupiñán Loo

FCPC DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO, FCPC - DUTEQ

Dilmer Alejandro Palacios Moncayo

Representante Legal

FCPC MINISTERIO DEL AMBIENTE

Ingeniero

Dilmer Alejandro Palacios Moncayo

Representante Legal Fcpc-foncetra



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF

Quito, D.M., 14 de octubre de 2025

**FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE
LOS SERVIDORES CIVILES DEL TRANSITO NACIONAL FCPC-FONCETRA**

Ingeniero

Dilmer Alejandro Palacios Moncayo

Representante Legal Fcpc-c-goes

**FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA DE
LA GOBERNACION Y SUS DEPENDENCIAS EN ESMERALDAS
(FCPC-C-GOES)**

Francisco Xavier Luna Colamarco

Representante Legal

**FCPC SERVIDORES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO QUE LABORAN EN
LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS Y SUS
DEPENDENCIAS - FONCEMIGOG FCPC**

Ingeniero

Francisco Xavier Luna Colmarco

Representante legal

FCPC SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL FOCPCSUG

Jimmy Armando Paredes Muñoz

Representante Legal

**FCPC JUBILACIÓN Y CESANTÍA DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FCPCJCSUNL**

Jimmy Armando Paredes Muñoz

Representante Legal

**FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO
DE GOBIERNO QUE LABORAN EN LA PROVINCIA DE EL ORO
(FCPC)-FCPC FONCEPRIMIGEO**

Johana Andrea Latorre Hernández

Representante Legal

FCPC UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, FCPC- C-UNACH

Johana Andrea Latorre Hernández

Representante Legal

**FCPC-DESPOCH, FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL
CERRADO-DOCENTES DE LA ESPOCH**

Johana Andrea Latorre Hernández

Representante Legal



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF

Quito, D.M., 14 de octubre de 2025

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR-FCPCGB

Ing

Luis German Gomez Iñiguez

Marco Edmundo Cadena Moreno

Representante Legal

**FCPC MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA
FONCEMIGOP**

María Alexandra Neira Gavilánez

Representante Legal

**FCPC MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MORONA
SANTIAGO FCPCSMIGOMS**

María Alexandra Neira Gavilánez

Representante Legal

**FCPC PROTECCIÓN DE LA VIDA, LA VEJEZ Y LA SALUD DE LOS
SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA (FONDOPROVIDA FCPC)**

Ingeniera

Maria Isabel Realpe Grijalva

Representante Legal

**FCPC FONDO CESANTIA PRIVADO DE LOS EMPLEADOS, TRABAJADORES
Y DOCENTES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO**

Ingeniera

Maria Isabel Realpe Grijalva

Representante Legal

**FCPC FONDO SOLIDARIO DE CESANTIA PRIVADO DE LOS
TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE IBARRA
Y SUS EMPRESAS**

Ingeniera

Maria Isabel Realpe Grijalva

Representante Legal

**FCPC JUBILACION PRIVADA DE SERVIDORES PUBLICOS DE CARRERA
DEL GPI**

Señor

Pablo Enrique Casaliglla Sanchez

Representante Legal

FCPC MINISTERIO DE GOBIERNO EN LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF

Quito, D.M., 14 de octubre de 2025

FONCEMIMGS

Señor

Pablo Enrique Casaliglla Sánchez

Representante Legal

**FCPC MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
NAPO-FCPCGONAPO**

Señor

Santiago Andres Endara Arias

Representante Legal

FCPC - ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES BNF FCPC-BNF

Señor

Santiago Andres Endara Arias

Representante Legal

**FCPC SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL
ESTADO**

Señora Ingeniera

Stephany Alejandra Zurita Cedeño

Contador Público Autorizado

Vicente Mauricio Pacheco Travez

Leonardo David Ramirez Molina

LEONARDO DAVID RAMIREZ MOLINA

Señora Ingeniera

Karla Margarita Ramírez Corral

Señor Ingeniero

Santiago Andres Endara Arias

En su Despacho

Señores Representante Legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el BIESS:

Mediante RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Bancos resolvió:

“(…)

Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF

Quito, D.M., 14 de octubre de 2025

Reformar el Capítulo III “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros de los comités y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO UNO.- *Sustitúyase la denominación del Capítulo III, por el siguiente:*

“CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MIEMBROS Y RESPONSABLES DE LOS COMITÉS Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS.”.

ARTÍCULO DOS.- *Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente texto:*

“ARTÍCULO 1.- *Corresponde a la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes del fondo complementario previsional cerrado, el nombramiento y la remoción de los miembros del consejo de administración.*

Para la designación del representante legal, deberá observarse lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo referente a la regulación aplicable a los fondos complementarios previsionales cerrados.”

ARTÍCULO TRES.- *Sustitúyase el artículo 2, por el siguiente texto:*

“ARTÍCULO 2.- *El consejo de administración estará integrado por los partícipes del fondo complementario previsional cerrado que sean designados por la asamblea general de partícipes o por la asamblea general de representantes, según corresponda, de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera.”.*

ARTÍCULO CUATRO.- *Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente texto:*

“ARTÍCULO 3.- *Prevía la posesión de su cargo, los miembros del consejo de administración deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

3.1 Ser mayor de edad;

3.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos; y,

Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF

Quito, D.M., 14 de octubre de 2025

*3.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel, y/o acreditar experiencia de al menos tres (3) años en cargos de nivel directivo o de administración.”
(...)*

DISPOSICIÓN FINAL.- *La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”*

Por lo señalado, este Despacho dispone a Ustedes en calidad de Representantes Legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, poner en conocimiento de la Asamblea General de Partícipes o Asamblea General de Representantes de cada uno de sus representados, la Resolución Nro. SB-2025-02318 para su conocimiento y tratamiento hasta el 28 de octubre de 2025. Adicionalmente, se solicita remitir hasta el 31 de octubre de 2025 prueba de lo actuado.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Esteban Felipe Regalado Yépez

COORDINADOR DE FONDOS COMPLEMENTARIOS

Anexos:

- resolución_nro.sb-2025-02318.pdf

Copia:

Señora Ingeniera

Eugenia Lucia Zapata Sigcho

Especialista de Gestión Administrativa de Fondos Complementarios

Señora Ingeniera

Monica del Pilar Salazar Tite

Analista Senior de Fondos Complementarios

Señor Economista

Miguel Andrés Vergara Guerrero

Analista Senior de Fondos Complementarios

Señor Ingeniero

Jitman Israel Portilla Flores

Analista Junior de Fondos Complementarios

Señorita Tecnóloga

Karla Vanessa Romero Rojas

Analista Junior de Fondos Complementarios

Señorita

Luisa Fernanda Carranza Cumba

Oficio Nro. BIESS-CFCO-2025-0468-OF

Quito, D.M., 14 de octubre de 2025

Asistente Ejecutiva

ez/kr



RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02318

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.”;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, *“(…) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (…);”*

Que el último inciso del artículo 62 ibidem, señala que, *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;*

Que el tercer inciso del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, establece que, *“(…) Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le pudieren presentar a lo largo de su vida (…);”*

Que el artículo 220.1 ibidem, define que, *“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.*

La decisión de la mitad más uno del total de los partícipes o de los representantes de un Fondo podrá exclusivamente designar a personas naturales o jurídicas de Derecho Privado para que sean responsables en la administración de estos.

La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes.”;

Que el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social, establece que, *“Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley”;*

Que el artículo 306 ibidem, establece que, *“Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin.*

Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Su acción se extenderá también a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.”;

Que el artículo 8, del párrafo I, subsección II, sección II, del capítulo XL, señala que, *“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPCs, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores privados. El vínculo cerrado al cual responde el fondo se genera a partir de la relación laboral de sus partícipes con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional y tiene la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o no cubiertas por éste.”;*

Que el artículo 24, subsección IV ibidem, señala que, *“Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tendrán la siguiente estructura básica:*

- 1. Asamblea general de partícipes o representantes;*
- 2. Consejo de administración;*
- 3. Comité de auditoría;*
- 4. Representante legal;*

Resolución Nro. SB-2025-02318

Página Nro. 3

5. Comité de riesgos;
6. Comité de inversiones;
7. Comité de prestaciones;
8. Comité de ética; y,
9. Área de contabilidad y custodia de valores (...);

Que el artículo 126, del párrafo I, subsección XIII, sección II, del capítulo XL, establece que, *“La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.”;*

Que el artículo 127 ibidem, dispone que *“La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.”;*

Que a través de Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0202-M de 11 de julio de 2025, se emite el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2025-0011-I de 01 de julio de 2025, suscrito por la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, y mediante la cual propone reformar el Capítulo III “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros de los comités y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0217-M de 28 de julio de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, emite un alcance al memorando Nro. SB-INCSS-2025-0202-M de 11 de julio de 2025, el cual contiene una actualización del Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2025-0011-I de 28 de julio de 2025, con la propuesta de reforma al capítulo III, título II, libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros de los comités y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”;

Que mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-0920-M de 15 de agosto de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe con el criterio favorable para la emisión de la propuesta de reforma del Capítulo III “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros de los comités y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0239-M de 26 de agosto de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social emite un alcance al Memorando Nro. SB-INCSS-2025-0217-M de 28 de julio de 2025, a través del cual se amplió el Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2025-0011-I de la misma fecha, identificándose como Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2025-0017-I de

Resolución Nro. SB-2025-02318

Página Nro. 4

26 de agosto de 2025, documento en el que se desarrolla la propuesta de reforma al Capítulo III, “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros de los comités y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, del Título II, Libro II de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, con el objeto de acoger las recomendaciones formuladas en las sesiones de trabajo efectuadas los días 19, 21 y 25 de agosto de 2025;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2025-0976-M de 29 de agosto de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emite un alcance al Informe Jurídico Nro. SB-INJ-2025-0920-M de 15 de agosto de 2025, con el cual se amplía y ratifica el criterio favorable para la emisión de la propuesta de reforma del Capítulo III “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros de los comités y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0328-M de 24 de septiembre de 2025, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, la propuesta de reforma del Capítulo III “*Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros de los comités y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados*”, Título II, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reformar el Capítulo III “Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, miembros de los comités y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados”, Título II, Libro II de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase la denominación del Capítulo III, por el siguiente:

“CAPÍTULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MIEMBROS Y RESPONSABLES DE LOS COMITÉS Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS.”.

ARTÍCULO DOS.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1.- *Corresponde a la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes del fondo complementario previsional cerrado, el nombramiento y la remoción de los miembros del consejo de administración.*

Para la designación del representante legal, deberá observarse lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo referente a la regulación aplicable a los fondos complementarios previsionales cerrados.”.

ARTÍCULO TRES.- Sustitúyase el artículo 2, por el siguiente texto:

***“ARTÍCULO 2.-** El consejo de administración estará integrado por los partícipes del fondo complementario previsional cerrado que sean designados por la asamblea general de partícipes o por la asamblea general de representantes, según corresponda, de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera.”.*

ARTÍCULO CUATRO.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente texto:

***“ARTÍCULO 3.-** Previa la posesión de su cargo, los miembros del consejo de administración deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

3.1 Ser mayor de edad;

3.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos; y,

3.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel, y/o acreditar experiencia de al menos tres (3) años en cargos de nivel directivo o de administración.”.

ARTÍCULO CINCO.- Agréguese en el artículo 4, como nuevo texto lo siguiente:

***“ARTÍCULO 4.-** Previa la posesión de su cargo, el representante legal deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

4.1 Ser mayor de edad;

4.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos;

4.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas, derecho o afines; y,

4.4 Acreditar experiencia de al menos cinco (5) años en cargos de nivel directivo o de administración en entidades del sistema de seguridad social, sistema financiero nacional o afines.”.

ARTÍCULO SEIS.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

***“ARTÍCULO 5.-** No podrán ser designados miembros del consejo de administración, miembros y responsables de los comités, ni como representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:*

5.1 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades del sector financiero nacional;

5.2 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;

5.3 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;

5.4 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;

5.5 Haber sido sentenciado por cualquier delito de defraudación;

5.6 Haber sido sancionado durante los cinco (5) últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;

5.7 Haber sido declarado inhábil por causas supervenientes;

5.8 Haber sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones;

5.9 Haber sido removido o destituido por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;

5.10 Haber recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización;

5.11 Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas;

5.12 El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del representante legal, de los miembros del consejo de administración, de los miembros de los comités, de la asamblea general de representantes y de los empleados del fondo; y,

5.13 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.”.

ARTÍCULO SIETE.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

6.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;

6.2 La profesión, mediante certificado otorgado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente;

6.3 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas emitidas por entidades públicas o privadas;

6.4 Los requisitos señalados en los numerales 5.1, 5.3 y 5.4 del artículo 5 se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;

6.5 El requisito del numeral 5.2 del citado artículo 5 se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;

6.6 Los requisitos de los numerales 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.12 y 5.13 del artículo 5 se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,

6.7 El requisito previsto en el numeral 5.11 del artículo 5 se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.”.

ARTÍCULO OCHO.- Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 7.- En caso de que la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes de los fondos complementarios previsionales cerrados designen a una persona jurídica de derecho privado como representante legal de dicho fondo, esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7.1 El objeto social de la compañía deberá estar vinculado a la administración de fondos o administración financiera, lo cual se comprobará mediante la escritura pública de constitución, y deberá contar con una experiencia de al menos cinco (5) años, a partir de la fecha de la solicitud de calificación;

7.2 Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil del cantón correspondiente y vigente a la fecha de la solicitud;

7.3 Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

7.4 Certificado vigente de cumplimiento tributario emitido por el Servicio de Rentas Internas; y, certificado vigente de cumplimiento de obligaciones patronales emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

7.5 Certificado electrónico de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública;

7.6 Certificado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, de la persona jurídica;

7.7 Declaración juramentada emitida por el representante legal y los accionistas o socios, en

Resolución Nro. SB-2025-02318

Página Nro. 8

la que declaren, de manera individual, que no son partícipes de algún fondo complementario previsional cerrado registrado ante esta Superintendencia de Bancos;

7.8 Certificado de registro de título vigente emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, del jefe o coordinador del equipo técnico designado para la administración del fondo complementario previsional cerrado, quien deberá ostentar como mínimo un título de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas;

7.9 Certificados laborales originales o copias certificadas del equipo técnico, en los que se detalle el cargo o puesto laboral ocupado, con una experiencia de al menos tres años, el cual deberá corresponder a niveles directivos en alguna de las siguientes instituciones: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de fondos; administradoras de fondos; o, instituciones del sector financiero;

7.10 Certificado de no encontrarse registrados con sentencia condenatoria en firme por el cometimiento de delitos relacionados con sustancias estupefacientes, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de las siguientes personas: representante legal, apoderado, socios o accionistas;

7.11 Declaración juramentada emitida por el representante legal en la que se declare que: (i) la persona jurídica cuenta con la infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del fondo complementario previsional cerrado al que postula; (ii) posee capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) cuenta con una auditoría de seguridad de la información basada en la norma ISO 27001; y, (iv) cuenta con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,

7.12 Código de ética con los respectivos acuerdos de adhesión de todos los miembros del equipo asignado al manejo del fondo complementario previsional cerrado, basado en los lineamientos de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO) o la ISO 31000.”.

ARTÍCULO NUEVE.- Sustitúyase la denominación de la Sección II, por la siguiente:

“SECCIÓN II.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS Y RESPONSABLES DE LOS COMITÉS.”.

ARTÍCULO DIEZ.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 8.- *Corresponde al consejo de administración de cada fondo complementario previsional cerrado designar al responsable del comité de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como a los miembros del comité de auditoría y miembros del comité de ética, de fuera de su seno.”.*

ARTÍCULO ONCE.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9.- Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de riesgos deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

9.1 Ser mayor de edad;

9.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

9.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines;

9.4 Acreditar experiencia general en el área de administración financiera en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años;

9.5 Acreditar experiencia específica en el área de tesorería o administración de riesgo financiero de al menos dos (2) años; y,

9.6 Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado.”.

ARTÍCULO DOCE.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 10.- Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de inversiones deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

10.1 Ser mayor de edad;

10.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

10.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,

10.4 Acreditar experiencia general en el área de administración financiera, en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años.”.

ARTÍCULO TRECE.- Sustitúyase el artículo 11, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 11.- Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de prestaciones deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

11.1 Ser mayor de edad;

11.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

11.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,

11.4 Acreditar experiencia profesional de al menos dos (2) años.”.

ARTÍCULO CATORCE.- Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente texto:

***“ARTÍCULO 12.-** Previa la posesión de su cargo, los candidatos a miembros del comité de auditoría deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

12.1 Ser mayor de edad;

12.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

12.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la auditoría, economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,

12.4 Acreditar experiencia en el área de auditoría financiera en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años.”.

ARTÍCULO QUINCE.- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente texto:

***“ARTÍCULO 13.-** Previa la posesión de su cargo, los candidatos a miembros del comité de ética deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:*

13.1 Ser mayor de edad;

13.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

13.3 Acreditar relación de dependencia de al menos dos (2) años con el fondo complementario previsional cerrado del que se está calificando. La relación laboral deberá acreditarse mediante certificado otorgado por el representante legal y el correspondiente certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

13.4 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel.”.

ARTÍCULO DIECISEIS.- Sustitúyase, al final del artículo 14, la cita del artículo 4 por el 5.

ARTÍCULO DIECISIETE.- Sustitúyase el artículo 15, por el siguiente texto:

***“ARTÍCULO 15.-** Los requisitos y prohibiciones que deben acreditar los candidatos a miembros y responsables de los comités se comprobarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.”.*

ARTÍCULO DIECIOCHO.- Agréguese en el artículo 16, como nuevo texto lo siguiente:

***“ARTÍCULO 16.-** El auditor interno de la seguridad social no podrá ser miembro del comité de auditoría, ni responsable de ningún otro comité del fondo complementario previsional cerrado, ni integrar comité alguno de otra entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, lo cual deberá constar en la declaración juramentada otorgada ante notario público.”.*

ARTÍCULO DIEICINUEVE.- Sustitúyase la denominación de la Sección III, por la siguiente:

“SECCIÓN III.- DE LA CALIFICACIÓN”.

ARTÍCULO VEINTE.- Agréguese en el artículo 17, a continuación de la cita miembros, el siguiente texto:

“y responsables”.

y reemplazar la cita éste, por el siguiente texto:

“este”.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- Agréguese en el artículo 18, a continuación de la cita miembros, el siguiente texto:

“y responsables”.

ARTÍCULO VEINTIDOS.- Agréguese en el artículo 19, como nuevo texto lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Los miembros del consejo de administración y el representante legal que formen parte de los comités señalados en esta norma, previamente calificados bajo su sección específica, no necesitarán más calificación que aquella que la Superintendencia de Bancos les otorgó para cumplir las funciones señaladas.”.

ARTÍCULO VEINTITRES.- Agréguese en el artículo 20, como nuevo texto lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- La resolución de calificación tendrá vigencia desde su fecha de expedición, conforme el siguiente detalle:

20.1 Por un período de hasta dos (2) años, para los miembros del consejo de administración, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por una sola vez, para lo cual deberán obtener una nueva calificación;

20.2 Por un período de hasta cinco (5) años, para el representante legal, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente, para lo cual deberá obtener una nueva calificación;

20.3 Mientras dure en su cargo, para los responsables del comité de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como para los miembros del comité de auditoría y del comité de ética, que no pertenezcan al consejo de administración.”.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 24.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los comités, que se encontraren incurso en las siguientes situaciones:

24.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

24.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito establecido en el numeral 3.2, 4.2, 9.2, 10.2, 11.2, 12.2 y 13.2 del artículo 4, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 5; y,

24.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.”.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 26.- El fondo complementario previsional cerrado deberá establecer en sus reglamentos internos la revisión semestral de los hechos supervenientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma.

Los requisitos señalados en los numerales 5.1 y 5.4 del artículo 5 podrán ser comprobados en el sitio web de la Superintendencia de Bancos, a través del Sistema Registros de Datos Crediticios (RDC) y Sistema Certificado Titulares de Cuenta (CTC), respectivamente.

Adicionalmente, la verificación del numeral 5.1 podrá efectuarse por medio de los burós de información crediticia autorizados por este organismo de control para prestar el servicio de referencias crediticias.

Respecto al numeral 5.3, el titular de la cuenta, o un tercero debidamente autorizado por este, deberá presentar oportunamente su consulta por escrito en las oficinas de la Superintendencia de Bancos o enviarla a la dirección electrónica establecida para el efecto, adjuntando copia del documento de identidad del solicitante de ambos lados, así como la autorización para la consulta de datos personales.”.

ARTÍCULO VEINTISEIS.- Sustitúyase el artículo 27, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 27.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal, los miembros y/o responsables de los comités de los fondos complementarios previsionales cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes a cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros o documentación remitida a este organismo de control; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, dejará sin efecto la resolución de calificación a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.”.

Resolución Nro. SB-2025-02318

Página Nro. 13

ARTÍCULO VEINTISIETE.- Agréguese en el artículo 28, a continuación de la cita miembros, el siguiente texto:

“y/o responsables”.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- Agréguese en la Disposición General Primera, a continuación de la cita miembros, el siguiente texto:

“y responsables”.

a continuación de la cita comités, el siguiente texto:

“tendrá”.

y a continuación de la cita infracción relacionada con, el siguiente texto:

“la inobservancia de”.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- Eliminar en la Disposición General Segunda, a continuación de la cita representante legal, el siguiente texto:

“o gerente”.

ARTÍCULO TREINTA.- Sustitúyase la Disposición General Tercera, por el siguiente texto:

*“**TERCERA.-** El representante legal del fondo complementario previsional cerrado deberá remitir a este organismo de control, de manera semestral, un informe de la revisión del cumplimiento de los requisitos y prohibiciones de las personas calificadas conforme a lo previsto en la presente norma, junto con el anexo remitido por la Intendencia Nacional de Control para tal efecto, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la finalización del semestre al que corresponda reportar.”.*

ARTÍCULO TREINTAIUNO.- Agréguese en la Disposición General Cuarta, a continuación de la cita capítulo, el siguiente texto:

“serán”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

PRIMERA.- Los representantes legales, miembros y responsables de los comités de los fondos complementarios previsionales cerrados, para la verificación de hechos supervenientes a los que se refiere la disposición general tercera de esta norma y que mantengan calificación vigente emitida por la Superintendencia de Bancos, deberán remitir la información conforme a la norma vigente a la fecha de su calificación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Resolución Nro. SB-2025-02318

Página Nro. 14

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de septiembre de 2025.



Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de septiembre de 2025.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL